

EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL BOLIVIANA: DE LA CONCILIACIÓN A LA HIPERINFLACIÓN NORMATIVA

Legal evolution of Bolivian criminal policy: From conciliation to normative hyperinflation

DOI: <https://doi.org/10.69633/ectcq79>
Recibido: 09/06/2025 Aceptado: 18/08/2025

* Raul Arnold Barriga Villegas

ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-2012-5123>
Unidad de Formación y Capacitación de la Escuela de Jueces del Estado
arnibarriga@gmail.com

RESUMEN

Este artículo efectúa un análisis histórico-jurídico de la evolución de la Política Criminal en Bolivia, desde el periodo precolombino hasta la etapa estatal contemporánea. Usando un enfoque cronológico y doctrinal, se identifican los rasgos esenciales de los sistemas normativos penales en las etapas históricas incaica, colonial, republicana y estatal.

Queda comprobado cómo la justicia penal boliviana transitó de una política criminal basada en la conciliación y el respeto comunitario hacia un proceso de hiperinflación normativa, caracterizado por la acumulación de leyes penales sin un criterio sistemático. En rigor, la excesiva legislación penal actual responde más a presiones sociales y políticas que a una estrategia integral de política criminal, afectando la vigencia del sistema jurídico punitivo nacional.

Palabras clave: Codificación penal; criminalidad; hiperinflación legislativa; política criminal; sistema normativo punitivo.

*Licenciado en Derecho de la Universidad Autónoma Tomás Frías, Juez en materia Penal de la ciudad de Potosí, docente en la Escuela de Jueces del Estado y ha sido docente universitario. Realizó sus estudios de post grado en la Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Central, siendo egresado del Segundo Curso de Formación y Especialización Judicial en el Área Ordinaria de la Escuela de Jueces del Estado. En su carrera profesional desempeñó funciones en el ámbito privado y en el Órgano Judicial en el cargo de juez en distintos juzgados.

ABSTRACT

This article provides a historical-legal analysis of the evolution of criminal policy in Bolivia, focusing on the pre-Columbian period up to the contemporary state stage. Using a chronological and doctrinal approach, it identifies the essential features of the criminal normative systems in the different historical stages, divided into Inca, colonial, republican and state. It is shown how Bolivian criminal justice transited from a criminal policy based on conciliation and community respect to a process of normative hyperinflation characterized by the accumulation of criminal laws without a systematic criterion. Strictly speaking, the current excessive criminal legislation responds more to social and political pressures than to a comprehensive criminal policy strategy, affecting the validity of the national punitive legal system.

Keywords: *Criminal codification; criminality; legislative hyperinflation; criminal policy; punitive normative system.*

INTRODUCCIÓN

Todo Estado de derecho en el que haya un ordenamiento jurídico básico, obligatoriamente consta de un sistema normativo. La premisa no implica que el conjunto normativo positivado vigente en un país se exprese con carácter exclusivo en algunas materias o ramas de las ciencias jurídicas; por el contrario, resulta válida la existencia simultánea de diversos sistemas normativos acordes a la realidad social (Agüero-SanJuan, 2023). De allí que el nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia contrajo el reconocimiento del denominado pluralismo jurídico, ampliamente condensado y desglosado en la Constitución.

El artículo 410 de la Constitución establece que esta es “la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa” (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009). En consecuencia, con

el sustento de su Ley Fundamental, el Estado boliviano adopta un ordenamiento jurídico interno compuesto por sistemas normativos propios, entendiéndose éstos como principios, caracteres, naturaleza jurídica, figuras o tipificaciones legales, reglas procesales y demás características de los acápitones sustantivos, procedimentales, del ámbito legal (Quenta Fernández, 2019).

Un Estado de derecho consta de un ordenamiento jurídico que está amparado en sistemas normativos que regulan las actuaciones y conductas de la población. No por nada se exige que los sistemas sean de cumplimiento obligatorio; así, cada sociedad organizada genera y concibe un conjunto normativo de caracteres propios, evitando una dispersión, procurando, además, concordarse con otras reglas comunes de la sociedad.

La relevancia de comprender los sistemas normativos que rigieron o rigen en el territorio nacional, busca instituir un “Derecho Propio”, un “Derecho Plurinacional”, que destierre la yuxtaposición de normas o sistemas ajenos que perforan la realidad boliviana; el conocimiento de las etapas en las que fueron impuestas hace que la ciudadanía en su conjunto, y primordialmente el legislador boliviano, respalte el acoger modelos de regulación jurídica conforme a la vivencia nacional (Charney & Núñez, 2024).

El Estado no es ajeno a los sistemas normativos que típicamente reglamentan la convivencia social; ramas como el derecho penal, el derecho civil, el derecho administrativo o el derecho tributario resultan nombrados por el universo litigante; es más, se ofertan como una necesidad en la tramitación de procesos.

Empero, la acumulación excesiva de leyes, su poca concordancia con la realidad, así como la tipificación de conductas sociales hoy reprochadas, permitieron que emergan distintas soluciones de la llamada crisis judicial. Algunas de ellas representan a la nueva concepción de la política criminal plurinacional, consistente en accionar la conciliación previa en asuntos penales, junto con el surgimiento y sistematización de métodos alternativos de solución de controversias ante hechos punitivos (Araya-Moreno, 2021).

En el intento de corregir las leyes positivas extranjeras, es oportuno analizar la naturaleza jurídica de la evolución de la política criminal del país, que hoy día pretende imponerse frente a la constante judicialización del conflicto, reivindicando la esencia de las primordiales normas jurídicas penales bolivianas, en un Estado que evita la propagación de figuras legales externas e intenta perfilarse como modelo en la región.

Sin el ánimo de generar confusión o mayores conflictos doctrinales respecto a lo que debe entenderse por derecho penal, habrá que partir de nociones conceptuales de entendimiento común. Como una aglomeración de figuras jurídicas, el derecho penal permite un análisis de la teoría general del delito y de los delitos en particular. Las conductas que menoscaban la convivencia pacífica y su prevención son regladas en el derecho penal, a través de normas coactivas (Campoverde Nivicela et al., 2018).

El derecho penal comprende una parte general y otra especial. La primera incluye la teoría general del delito, los principios de culpabilidad, la forma de adecuar delitos a posibles culpables, las circunstancias atenuantes o agravantes y las correspondientes penas; la parte especial abarca los hechos

punibles o lo que se denominan delitos tipificados, reunidos en el apartado normativo que es el Código Penal (Cortés Z., 2020).

Comprendida dicha división, hay que advertir que el derecho penal sustantivo, también llamado De fondo, está íntegramente positivado o escriturado en los delitos del Código Penal boliviano; en tanto que la aplicación del proceso penal o la forma de juzgar los delitos y dictar las penas está prevista en el derecho adjetivo, el cual tiene que ver con el Código de Procedimiento Penal.

Para una correcta comprensión de los apartados sustantivos, adjetivos y de ejecución de penas en la política criminal penal boliviana, amerita una subdivisión de períodos en que, de forma objetiva se conozcan los sistemas normativos penales concebidos en Bolivia, en los períodos incaico, colonizado, republicano y, principalmente, en los tiempos modernos de instrumentalización del Estado Plurinacional.

Es pertinente entender las fases de la codificación penal boliviana, pues en reiteradas oportunidades surgen intentos de reformar la política criminal sin tener criterios formados que diluciden su naturaleza jurídica o la efectividad de cada compilado sancionatorio impuesto en el país.

El presente estudio, considera la política criminal como el conjunto de directrices y estrategias adoptadas por el Estado para sancionar y reiniciar socialmente a quienes incurren en conductas tipificadas de ilícitas.

Así, la política criminal es una categoría jurídico-política vinculada al derecho penal, pero con un alcance de legislación

(sustantiva y procesal) junto a la organización institucional y los criterios de aplicación de la ley. En rigor, difiere del derecho positivo (que alude al conjunto de normas vigentes) o del delito (conducta sancionada), habida cuenta de que tiene un propósito preventivo, para luego reprimir y dar curso a la reintegración.

Dicho esto, a través del análisis de las etapas históricas premodernas (el incario y la colonia), se prevé adoptar la noción de que la política criminal se identifica con los mecanismos formales e informales de control social y de resolución de conflictos propios de cada periodo, sin forzar la aplicación acrítica de categorías contemporáneas.

MÉTODOS

La investigación plantea un enfoque histórico-jurídico de carácter eminentemente descriptivo, toda vez que reconstruye la evolución de la política criminal en Bolivia desde el período precolombino hasta la etapa estatal contemporánea.

Es una investigación histórico-descriptiva que sistematizará los rasgos normativos y doctrinales de cada periodo, con especial atención en la codificación penal y sus transformaciones. Para ello se empleó el análisis documental y la revisión bibliográfica de fuentes primarias (constituciones, códigos, leyes y decretos) y secundarias, compuestas estas por literatura académica especializada, crónicas históricas y estudios doctrinales nacionales e internacionales.

Respecto a las técnicas de investigación, se utilizaron matrices de análisis normativo y bibliográfico, logrando una clasificación ordenada de la información, la que fue confrontada con el escenario socio-jurídico correspondiente. Gracias a esta

metodología, se pudo identificar las líneas de continuidad y ruptura en la política criminal boliviana, decantando en la valoración crítica de sus efectos en el aparato penal.

RESULTADOS

1. La Criminalidad en el Período Precolombino

El período que antecede a la llegada de la corona española a tierras americanas se conoce como la etapa precolombina; en específico se refiere al imperio incaico asentado en el Tahuantinsuyo.

Cabe precisar que al hablar de este periodo, el uso de las categorías de derecho penal, delito o normas sustantivas y adjetivas, corresponde a una adaptación conceptual, a fin de facilitar la comprensión contemporánea. En rigor, dichas sociedades no disponían de un Estado moderno, tampoco de un sistema jurídico codificado en el sentido actual; al contrario, primaba un conjunto de normas consuetudinarias y principios de convivencia que operaban como mecanismos de control social y resolución de conflictos. Por tanto, las referencias terminológicas modernas deben entenderse como equivalencias analíticas y no traslaciones literales de instituciones jurídicas vigentes hoy.

Para una interpretación jurídica del incario, se puede señalar que por su alto contenido de respeto a la colectividad y al bien común, esta sociedad denota rasgos y caracteres propios de un auténtico sistema normativo penal incaico. De otra forma, no tendría relevancia hacer hincapié en este periodo; al contrario, en una etapa histórica cultural incipiente, es propicio destacar la adecuación de figuras jurídicas actuales al imperio inca, por cuanto éste discierne elementos penales en contraposición a institutos de normas civiles (Kihien, 2022).

La correlación entre el respeto a las buenas costumbres y la propiedad colectiva de bienes en general, permitió la preponderancia del derecho penal en el imperio; de esta forma, puede advertirse una división apropiada de la trilogía del sistema normativo penal: visiblemente en el periodo incario pueden catalogarse de uniformes los delitos castigados (cúmulo sustantivo), el proceso contra los infractores (apartado adjetivo) y la aplicación de penas (clasificación de sanciones) (Zorrilla & Chimbó, 2015).

Entonces, el imperio inca, al sujetarse a principios de convivencia pacífica, evita la disgregación conflictual entre sus habitantes. La finalidad del incario, al preferir una mayor concentración de normas penales e imponerlas bajo sanciones severas, no es otra que la cultura de paz; es más, al divisarse la necesidad de combatir la criminalidad, se masifica la persecución de oficio, y la correspondiente sanción a los infractores es impuesta en la medida en que se transgreden los principios ancestrales. (Pease, 1971)

Dicho de otro modo, para evitar conductas contradictorias a los usos y costumbres, el incario logró tipificar adecuadamente los delitos. La política criminal adquiere una naturaleza jurídica sancionatoria pero de respeto pleno hacia la comunidad.

Con ello, la naturaleza jurídica incaica de lucha contra ilícitos puede caracterizarse por configurar las conductas que conculquen el pacifismo en la población. Así, no significa que jamás se utilizó la fuerza o la guerra como medio de defensa; al contrario, el sistema penal incaico apuntó a contrarrestar las prácticas inadmitidas en la convivencia social y a reducir la criminalidad (González Kazén, 2020).

El desconocimiento de una política criminal de tratamiento similar en el territorio del Tahuantinsuyo, revela una supremacía del interés y la propiedad colectiva sobre la tierra; ello repercutió en que el comercio y la propiedad no gocen de atención en el imperio. En síntesis, al predominar el sometimiento pleno y respeto a la autoridad del inca, la política contra ilícitos procuraba el bienestar y respeto entre la población, evitándose el surgimiento de conductas conciliadoras o que menoscaben los principios, usos y costumbres con los que se concibió al imperio (Barnechea et al., 2013).

En el incario está arraigado el respeto común de lo colectivo, porque al no generarse la propiedad individual y primar los delitos, las figuras jurídicas civiles quedan reducidas a su mínima expresión, tal cual es el caso de la sucesión, que llanamente es un modelo que rige la mita y el ayni, mas no una práctica jurídica común y frecuente entre los incas (Valentín Mballa et al., 2020).

Para un mejor entendimiento de los tipos penales que preponderaron en el imperio y, con ello, respaldar la diferenciación de los ilícitos jurídicos perpetrados en el incario, las conductas delictivas se condensan con mayor relevancia en el sistema normativo penal y ejecutorio de penas. Entre los delitos contra la autoridad, el Inca irradia la presencia del Estado ficticio; no se prohibía atentar contra la vida o seguridad de la persona que asumía ésta representación, sino contra el imperio entero y su territorio. Por ser una cultura guerrera, no es permisible que los incas abandonen la contienda; así, la deserción se tipifica como delito porque el desertor deja de defender al imperio (San Miguel, 2022).

Ahora bien, la administración de justicia, vista como predecesora de los delitos contra la administración, obligaba a informar la labor que desempeñaban los juzgadores; la

potestad de supervisarlos correspondía a los llamados Tucuyricoc, quienes valoraban, evaluaban y vigilaban que no hubieran actos de injusticia en el imperio (G. García, 2021).

La indisciplina o incumplimiento de las órdenes emanadas por los Curacas también es objeto de sanción pues, aparte del Inca, éstos últimos tenían ciertas prerrogativas. Con relación a los delitos contra la fe pública, la suplantación de títulos o funciones determinaron la imposición de la llamada Hihuaya-rumi, consistente en dejar caer sobre las espaldas del acusado una piedra de dos varas de alto. Al mismo tiempo, los hechiceros o brujos no tenían cabida ante los Curacas y, en ese orden de ideas, entraron en el sistema normativo sustantivo los delitos contra los bienes, en razón de que no se permitía descuidar las obligaciones con el poder real. Se debía trabajar la tierra y, en caso de incumplimiento, operaban las sanciones correspondientes; a colación, se prohibía la caza de animales sagrados porque el incario propugnó el respeto de la naturaleza (Azócar Prado, 2017).

En cuanto a delitos contra las personas, se diferenciaban las contravenciones a la vida y a la integridad corporal; en conjunto, las lesiones fueron penadas o castigadas, incluso con la retribución o el trabajo comunitario. Respecto a la familia, las regulaciones jurídicas no se redujeron al respeto de la monogamia, sino que procuraban que la identidad familiar subsistiera; las conductas viciosas consumistas fueron proscritas, privándose de trabajo a quienes excedían el rango moderado de consumo (Berriós-Campos, 2020).

La propiedad colectiva intentó censurar las conductas de apropiación indebida de objetos pertenecientes al imperio o a la colectividad; así, el principio de evitar la sustracción mediante el robo o hurto se posiciona en el sistema normativo penal a título de delitos contra la propiedad. Se concluye que para condenar y sancionar las conductas delictivas, en el

imperio inca prevalecieron los principios, usos y costumbres. La catalogación de la parte sustantiva debe entenderse como prolífica; su tipificación penal amerita destacarse y su división minuciosa de delitos es el cimiento para desechar el crimen (Hachim Lara, 2018).

Con relación al ámbito adjetivo, la aplicación del procedimiento penal a infractores (hasta de oficio) respetaba las reglas mínimas del debido proceso (móviles, atenuantes, medios y formas penales en que nacen los delitos y su correspondiente tipificación); la garantía de un proceso justo exento de vulneraciones contra los delincuentes está en la intervención de los llamados veedores; por ello, resultado del sistema normativo en tierras precolombinas es un derecho adjetivo penal moderado (Zorrilla & Chimbor, 2015).

Por último, a título de pena de muerte (ahorcamiento, decapitación, despeñamiento o entierro), penas corporales (lapidación, apaleamiento o reclusión), penas infamantes (corte de cabello o la afectación del derecho a ocupar funciones públicas) y penas pecuniarias (decomiso de bienes del infractor), el incario refleja un inventario detallista de sanciones por conductas delictivas (Puma Llanqui et al., 2022).

La tipología de penas se conceptúa, en un enfoque amplio, como coherente a los delitos concebidos en la comunidad incaica. Los antecedentes expuestos remarcan que la etapa precolombina favorece una política criminal boliviana íntegramente nutrida de elementos y figuras jurídicas penales incaicas. Los incas, además, tuvieron como base de convivencia pacífica el sistema normativo penal y no así las reglas civiles propias del territorio colonizado.

2. Imposición de la Política Criminal Castellana en la Colonia

Mediante las Capitulaciones de Santa Fe, los Reyes de Castilla (también conocidos como Reyes Católicos) otorgaron a Cristóbal Colón el poder de sobreponerse al régimen jurídico costumbrista de los pueblos precoloniales; al mismo tiempo, se inclinaban a que los habitantes de las tierras descubiertas asuman la calidad de vasallos libres y, excepcionalmente, se sometan a un régimen de esclavitud (Olivares, 2019).

En este periodo, la denominación de instituciones y categorías jurídicas exige cautela. La aplicación de términos como política criminal o delitos incumbe una lectura contemporánea que facilita la clasificación de las prácticas normativas y sancionatorias coloniales, aun cuando su estructura y fundamentos hayan respondido a un sistema jurídico premoderno, regido por preceptos reales y ordenanzas de carácter territorial. De hecho, las figuras y procedimientos descritos suelen interpretarse mediante la lógica jurídica y política de la época, evitando proyectar respecto a ellas nociónes modernas en sentido estricto.

La corona española desintegra la política criminal incaica, caracterizada por una identificación plena de los elementos jurídicos de mayor relevancia en el derecho penal. Entonces, con la llegada de los españoles a territorio americano, la libertad (como bien jurídico protegido por el poder real y suplementario del pacifismo entre la población) ya no representa una potestad del imperio; al contrario, la atribución de emitir normas correspondería a la región castellana o de la metrópoli (Toro Silva, 2022).

Así, en plena conculcación de la propiedad colectiva del incario, los usos y costumbres son sustituidos por las Leyes

de Castilla y de Indias. Se anula la facultad de los habitantes originarios sobre la tierra, pasando de su calidad de propietarios a simplemente vasallos; ello genera una transmutación de la personalidad y atributos propios de los incas, forzándolos al sometimiento a las prescripciones normativas castellanas (Ibarra, 2016).

El carácter yuxtapuesto de los principios y usos incaicos originó la naturaleza jurídica de la política criminal colonial. La libertad, uno de los principales bienes jurídicos del incario, fue limitada y utilizada para operar la colonización; desde un enfoque normativo, se imponen las leyes españolas generales de Castilla y las leyes específicas de Indias (García Pérez, 2017).

Las primeras resultan incoherentes con la realidad colonial, y la jurisdicción intercontinental o de España denota su insostenibilidad en América, ambas atenuantes obligan a la vigencia de una administración penal propia en la colonia, conforme a las normas indianas y acorde a la distribución geográfica e instituciones creadas en territorio americano. Lo antedicho fundamenta que la política criminal inquisitiva, la existencia de auxilio judicial, delitos, penas, y demás caracteres normativos e institutos jurídicos españoles rijan durante la colonización de América, previamente, bajo la dependencia de las Leyes de Castilla y, a posteriori, las Leyes de Indias (González Monguí & Carvajal Martínez, 2023).

Referirse a las Leyes de Castilla permite desentrañar el Derecho Territorial Castellano o las leyes que fueron importadas desde la Corona; resaltando en el ámbito penal la Recopilación Legislativa o Nueva Recopilación del Rey Felipe II (Pabón Lara, 2023). Se contemplaba la pena de muerte, las penas corporales y, según la condición del delincuente, distinguía

a nobles, plebeyos, negros, mulatos e indios. Suprimió disposiciones y añadió otras, como las Leyes de Toro, en las cuales, por ejemplo, se castigaba el aborto, el adulterio, la herejía, la hechicería; de la misma forma, fueron tipificadas de conductas contravencionales la blasfemia, la usura, el juego, las injurias, el robo, la traición, el incesto, el estupro, el homicidio, entre otros tipos penales (Iglesias Rábade, 2021).

Al derecho metropolitano se agregan las Leyes de Partidas; éstas, admitían el tormento ante la insuficiencia de pruebas del delito, y legisla diversas figuras delictivas (como la traición al Rey, la falsedad, homicidios, delitos contra la honra, robos, hurtos y daños, estafas, engaños, adulterio, incesto, violación, sodomía, hechicería, herejía, suicidio y blasfemia). Por lo demás, definía la inimputabilidad; reconocía la figura legal de tentativa, delito consumado, instigación y complicidad, circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes, y propugna la finalidad de la pena a título de retributiva y prevención general en tierras colonizadas (Loris, 2021).

En atención al derecho indiano habrá que conceptualizarlo a través del conjunto de las Leyes de Indias, que fueron una compilación de las Leyes de Burgos, en respuesta a los maltratos que sufrirían los indígenas por parte de colonos, de las Leyes Nuevas, tendientes a resolver problemas de la figura jurídica de la encomienda en los Virreinatos de Nueva España y Perú, y de las Ordenanzas de Alfaro, que apuntaron a constituirse en la política criminal imperante, tanto en el ámbito penal como en el civil (Sánchez Domingo, 2012).

Entre las características más sobresalientes podría destacarse que la llamada inquisición no alcanzaba a los indígenas, porque se los consideraba incultos de fe; empero, en materia

penal, los delitos cometidos por indios eran castigados con mayor benignidad que a los españoles; igualmente, los ilícitos perpetrados contra indios se reprimían con mayor dureza (García, 2021).

En el proceso penal inciden grandemente las instancias en que se juzgan las conductas delictivas y se imponen penas. Instituciones como los Tribunales del Santo Oficio, las Casas de Contratación (en una primera etapa de dependencia jurisdiccional de la corona española) y la Real Audiencia de Charcas, a través de Alcaldes del Crimen, conocían los denominados pleitos; sin duda, la nomenclatura pleitista, y no así proceso penal, es una característica esencial a destacarse del adjetivo penal (Estruch & Oyarzábal, 2020). Concluido el procedimiento, queda emitida la resolución, pudiendo ser objeto de los recursos de apelación, súplica y segunda súplica; o sea, estaba vigente la doble instancia.

El proceso penal se consuma según las reglas contenidas en las Leyes de Partidas y Leyes de Indias, lo que presupone una concentración de normas castellanas y propias del territorio colonizado, garantizándose incluso defensores de oficio. Como era de esperar, la tipología de penas resulta acrecentada. Siete especies de penas se encuentran contenidas en la Nueva Recopilación y las Siete Partidas; a destacar: la pena de muerte o pérdida de un miembro, trabajo perpetuo, destierro perpetuo con y sin confiscación de bienes, prisión de por vida, infamia o pérdida de algún oficio, azotes o heridas públicas (Guerra Orozco, 2012).

El procedimiento penal en la legislación india se desarrolla al punto de contar con una resolución que no desconoce la doble instancia, ya que la sentencia es objeto de revisión mediante

los recursos de apelación y segunda suplica. Así, queda plasmada la ejecutoria de la resolución y, al verificarse que el pleito y juicio se consumaron, el declarado culpable tendrá que cumplir una condena; entonces, el condenado se regirá según lo prescrito en el régimen normativo de cumplimiento de penas. Las cárceles, los carceleros, las visitas de cárceles también son reguladas por las Leyes de Indias (Castro-Valdebenito, 2019).

Por lo expuesto, se puede afirmar que la naturaleza jurídica de la política criminal en la colonia (en su parte sustantiva, adjetiva y procedural), obedece a criterios rectores legislados en un primer momento, por normas castellanas, para luego finalmente consolidarse el derecho indiano.

3. La Criminalidad en el Período Republicano

La sublevación del 25 de mayo de 1809, ocurrida en la entonces ciudad de Chuquisaca, actual Sucre y capital del Estado Plurinacional, es el primer grito libertario en América y detonante de las guerras de independencia en territorio americano. El país, mediante la Asamblea General de Diputados de las Provincias del Alto Perú, se declaró independiente el 6 de Agosto de 1825; de esta forma, nace la República de Bolívar, a posterioridad, Bolivia.

El nacimiento republicano, sin embargo, adolece de un problema jurídico heredado de la colonia: la vigencia normativa de leyes españolas, como el Código Español de 1822 (Colmenero, 2023). Una incoherencia pues una república, emancipada del régimen colonial, merecía normas propias; sin embargo, se critica que culminada la época independista y constituida la República de Bolivia, el Libertador Simón Bolívar permita la aplicabilidad de un cúmulo normativo inapropiado.

La codificación de origen tendría que ser una política criminal estatal boliviana y no concretarse casi nueve años después, con el Mariscal Andrés de Santa Cruz; en 1834 se adopta una política criminal propiamente boliviana, inscrita en el Código Penal Santa Cruz, con una denominación individualista porque así lo determinó el propio Presidente (Ramos Nuñez, 2000).

El sistema casuista e inquisitivo, propio de gobiernos autoritarios, reviste la naturaleza jurídica de la política criminal en la etapa republicana. Se afirma que este Código Penal es demasiado casuista, en rigor, que es muy detallado e incisivo en las conductas delictivas. La labor de codificación española, conforme se observa en el Derecho Castellano, incluye la tipificación de absolutamente todas las conductas consideradas delictuosas.

Así, cada delito tiene una subdivisión, atenuante, reincidencia, y otros factores que permiten al compilador español regular conductas específicas y no de forma general el delito. El principal problema radica en que, producto de la cultura positiva española, intenta plasmar gran parte de los delitos, lo que arroja un sistema penal colmado de descripciones con amplio desarrollo; no por mucho, sin embargo, la redacción de cada artículo o tipificación delictiva implica un detalle de diversos factores o circunstancias en que se comete la contravención.

Acorde a lo expuesto, la legislación penal española de 1822 y, por consiguiente, el Código Penal Santa Cruz de 1834 han de catalogarse como una compilación de transgresiones con una regla general y una serie de reglas específicas, pues tratando de evitar una dispersión normativa, adopta la posibilidad de reunir delito tras delito y, con ello, llegar a un casuismo vasto. Sobre la parte procesal del sistema penal republicano, sin distinción

se juzgaba conforme al Código de Procederes de Andrés de Santa Cruz; tanto la materia civil como la penal se regulaban a través de este compilado normativo (Villamor Lucia, 1976).

Los artículos que conforman el Código de Procederes permiten reconocer el sistema inquisitivo, porque apuntan a que el juez investigue, acuse y castigue al infractor. Las múltiples facultades asignadas al juzgador son un signo típico del sistema inquisitivo; el casuismo se perfecciona cuando el apartado normativo o Código Penal está saturado de tipos penales, desplegados al mínimo detalle; además, una mayoritaria cantidad de artículos o su extensa redacción, copia fiel del modelo español, dan como resultado el poco interés gubernamental cruceño, por dotar de un sistema normativo sustantivo propio a la República de Bolivia(Peralta Ruiz, 2020).

Sintetizando, el apartado sustantivo denota que la política criminal penal republicana acoge el Código Español de 1822, sin mayores modificaciones que las establecidas por necesidad de ajuste social y readecuación geográfica o de gentilicios apropiados a la República de Bolivia.

Respecto a sus reformas, diversas constituciones políticas del Estado derogan implícitamente la esencia procesalista criminal del Código Penal de 1834, pero mantienen la naturaleza casuista; las leyes modificatorias sólo acumularon tipificaciones penales; no obstante, el sistema penal sustantivo o de ejecución de penas republicano aún era conflictivo, por su transcripción fiel del Código Español de 1822 (Machicado, 2024).

Sobre el procedimiento, éste se representa (en una primera etapa) en el Código de Procederes que incluía indistintamente

el juicio civil y criminal. La vigencia del Procedimiento Criminal de 1858, y sus modificaciones de 1880 y 1898, permitieron su diferenciación del proceso civil; empero, la esencia inquisitiva aún tapizaba el procedimiento penal porque el juez, colaborado externamente por un agente fiscal, aún conserva su papel principal de juzgador de infractores; lo que le importa al juez es castigar al delincuente y probar su culpabilidad (Parra Núñez, 2022).

Allí radica el antecedente del sistema mixto, pues es un paso para que el fiscal, posteriormente, investigue, acuse e impute, y el juez se limite a dirigir el juicio, pudiendo efectuarse un proceso ordinario, para conductas en que se apliquen juicios orales y penas mayores, o un proceso sumario, donde se imponga penas leves o pecuniarias; en ese entendido, los juicios penales podían ser verbales o escritos. Para concluir, sobre las sanciones impuestas, campean las penas corporales (muerte, presidio, destierro, confinamiento, trabajo social) y penas no corporales (declaración de infamia, inhabilitación para ejercer el empleo, profesión o cargo público, privación de empleo, arresto y retractación) (Mundo Jurídico, 2018).

Con base en lo anotado, se puede afirmar que la política criminal boliviana de 1834 obedece al sistema español, habida cuenta de que se mantiene la masiva tipificación de delitos; su contenido general y específico generaba ciertas dudas y la imposibilidad de ampliarse a otras conductas delictivas, además que el régimen de penas todavía conservaba lo normado en la colonia.

Lo propio ocurría con el apartado procedural. Las reformas intentaron modificar el sistema normativo procesal penal republicano. Inclusive, la jurisprudencia quedaba sin uniformidad y relegada porque, por una parte, la legislación era

para una realidad española, distinta a la boliviana, y resultaba inviable la aplicación de tipos penales que apuntan a regular autoritariamente el ámbito criminal republicano; y, por otra, las constantes reformas disgregaron la opinión formulada por las instancias que emitían las resoluciones judiciales.

4. Codificación Totalitaria del Crimen en el Período Estatal

La segunda codificación boliviana ocurre en la década de los 70 del siglo pasado; en 1972 se desnaturaliza el sistema normativo casuista republicano. El entonces presidente Hugo Banzer Suárez impulsa la reforma de los principales compendios normativos, destacándose, el Código Penal, el Código Civil, sus procedimientos, el Código de Familia, además del Código de Comercio.

La labor codificadora permite desentrañar que, en cierta medida, prima una tarea legislativa penal claramente boliviana, porque no se utilizan las extensas descripciones delictivas heredadas del derecho español. Cambia la orientación legal del principal cuerpo tipificador de delitos boliviano, bajo la nomenclatura de Código Penal de 1972 o Decreto Ley N° 10426 del 23 de agosto de 1972, pues a través de esta apreciación modificatoria, con anterioridad a la siguiente reforma penal de 1997, puede comprenderse los caracteres del sistema normativo sustantivo, aprobado durante la época dictatorial de Banzer (Colanzi Zeballos, 2025).

En correlación, la naturaleza jurídica del sistema normativo penal experimenta un viraje. Se abandona el casuismo penalista para adoptar una definición corta de cada tipo penal (*nomen iuris*), sencilla y de fácil entendimiento, siendo ésta la principal novedad del período penal estatal; su claridad y redacción apropiada resultó en un Código Penal moderno y sin muchas discrepancias en su entendimiento. No obstante,

en un primer período incurre en errores exorbitantes, lo cual se traduce en la positivización de figuras procesales que debían ser regladas exclusivamente por el Código de Procedimiento Penal; vale decir, confunde la finalidad del Código Penal con su carácter procedural (Quenta Fernández, 2017).

Sin duda, la dispersión normativa en materia penal es corregida a través de un tumulto de leyes promulgadas desde 1997. Varias nociones de la parte general (como definiciones de delincuente, reo, acusado, imputado, imputabilidad, reincidente y otras) reflejaban demasiada confusión; así , fueron subsanadas con las reformas penales sustantivas y adjetivas, pues se permite el ingreso del sistema penal mixto, por el que la Policía y la Fiscalía operarían la investigación y la acusación, dejando al juzgador la labor de monitoreo en el proceso que llegase a instaurar (Sanjines Tudela, 2012).

El Código Penal de 1972 rigió hasta el 10 de marzo de 1997, fecha en que entra en vigencia la Ley N° 1768, de reformas de este instrumento normativo; naturalmente, se lo elevó a rango de Ley y se subsanaron los errores en que incurrió el codificador boliviano. En tiempos modernos, quizá las reformas de mayor incidencia son la Ley N° 004 y la Ley N° 007, que buscan transformar el sistema normativo penal, pues toma muy en cuenta el enfoque de irretroactividad, a la par que ambiciona modificar la naturaleza jurídica de los delitos con la denominada imprescriptibilidad (Alarcón Gambarте, 2020).

En cuanto al procedimiento penal, la garantía de presunción de inocencia, en contraposición a la culpabilidad del infractor, criticada en anteriores adjetivos penales bolivianos, es una de las principales características del proceso penal abdicado en 1973; propiamente, la reforma de 1999 transmuta el sistema

inquisitivo y otorga curso pleno y vigencia al sistema penal mixto, propio de sistemas democráticos. La reforma procesal penal de 1999, no es más que un instrumento jurídico necesario para abolir el sistema inquisitivo y pasar a un sistema acusatorio; empero, por delegarse atribuciones al Ministerio Público, y subsidiariamente a la Policía Boliviana, en la averiguación de la verdad, ya se impone un sistema mixto (Chairez Zaragoza, 2017).

La Fiscalía tiende a iniciar la acción penal con la diferenciación de los delitos de acción pública (o instancia de oficio) de aquellos de orden privado, aunque en la primera etapa codificadora procesal penal de 1973 se prescribieron limitaciones para ciertos casos de criminalización y que por el grado de parentesco se impedía enjuiciar a familiares. Si bien el proceso penal primario de los años setenta confundía figuras del ámbito civil y penal, el paso de los años permitió un moderado ingreso al sistema mixto de 1999 (Bejarano Gerke, 2014).

La Fiscalía (con apoyo de la Policía) cumplía el rol de investigar, imputar y acusar, a tal extremo que, para precautelar las garantías del debido proceso, el juez o tribunal (en calidad de simple moderador del juicio oral) apreciaba las etapas de investigación preliminar, preparatoria, juicio oral público y contradictorio hasta consumarse las impugnaciones, apelación y recurso de casación, permitidas por ley contra la sentencia emitida en primera instancia.

En último lugar sobre la ejecución de penas, la Ley N° 2298 o Ley de Ejecución de Penas y Supervisión del 20 de diciembre de 2001, concordante con el Código de Penal de 1997, concibe una tipología de penas arrimada al presidio, reclusión,

prestación de trabajo y multa; finalmente, la Ley N° 004 ya no diferencia la reclusión o presidio, sencillamente menciona la pena de privación de libertad (Rivas Montealegre, 2021).

A efectos de precisión conceptual, conviene diferenciar la codificación de la mera producción legislativa. La primera es una técnica de sistematización dedicada a reunir, depurar y ordenar íntegramente una materia en un cuerpo único, bajo criterios de unidad de parte general y especial, procurando un lenguaje homogéneo y reglas relacionadas con leyes especiales. En tanto que la segunda describe la aprobación fragmentaria y sucesiva de normas generales o sectoriales que terminan dispersando contenidos, dando cabida a posibles problemas de incompatibilidad. Para el caso de Bolivia, la reforma de 1972 simplificó la redacción típica y la de 1997 corrigió desajustes relevantes; empero, la continuidad de leyes especiales penales restó eficacia a la pretensión codificadora, dado que reinstaló la heterogeneidad normativa, lo que dará paso a la hiperinflación legal.

Por dicha práctica, el Código del Sistema Penal (CSP) de 2017 fue catalogado de un intento explícito de reordenamiento, ya que proclamó la racionalización del poder punitivo como última respuesta al conflicto, e incorporaba un enfoque restaurador, limitando las dispersiones penales a un único texto. No obstante, tuvo una vigencia efímera debido a que se derogaron sus artículos 137 y 205, mediante la Ley N° 1025 del 10 de enero de 2018 y, de modo definitivo, fue abrogado por la Ley N° 1027 del 25 de enero de 2018, que dejó sin efecto íntegro la Ley N° 1005 del 15 de diciembre de 2017.

El resultado práctico fue la reinstalación del mosaico legislativo plagado de modificaciones puntuales y leyes especiales, que acumuladas reafirman la tendencia a la dispersión seguida de la hiperinflación normativa.

DISCUSIÓN

La Hiperinflación Normativa

En el Estado Plurinacional y su enfoque de reducir la criminalidad, puede observarse un fenómeno jurídico bastante atípico. Las figuras penales se incrementan, la dispersión se apodera de los instrumentos legales y, con ello, surge la denominada “hiperinflación normativa”, fruto de la excesiva promulgación legislativa, que limita una correcta codificación.

En la actualidad, todos los reglamentos jurídicos se encuentran supeditados a una vivencia diaria. El derecho codificado es dinámico y el surgimiento de normas jurídicas halla mayor representación cuando son producto y expresión fiel del cúmulo poblacional, en su conjunto (Anaya Ríos et al., 2017).

Pese a aunar esfuerzos en la positivización de tipos penales, la realidad social y las normas no cuadran en el territorio nacional. Por ello, al tratar de sobrelevar los problemas que aquejan a diferentes actores sociales, se genera un compilado normativo de leyes penales que, en los hechos, resulta contradictorio y de carácter confuso. Lastimosamente, la ideología del codificador y legislador bolivianos, en el momento de proyectar y prever un acopiado penal, busca la reducción de la criminalidad, sin duda, pero la inseguridad ciudadana (latente en el país) es el principal foco a mitigar con la hiperinflación normativa (Sabath, 2021).

Generalmente se alega que el desparramado legal o la formulación de nuevas causas penales al calor del momento, tiene como principal dificultad que el servidor público no ha sido capacitado para dirigir los procesos penales, pues el Estado es rígido y sancionador de las faltas y contravenciones humanas. Empero, opta por una desmesurada aprobación de

leyes y penas rigurosas, olvidando que es obligación estatal trabajar sobre la recuperación de valores en la sociedad.

Entonces, aspectos de delincuencia, criminalidad y otros factores de tipo delictivo han ocasionado la falta de una política integral y normativa en materia penal; las figuras jurídicas, hoy día, suelen ir acompañadas de acontecimientos y problemas sociales. De allí que existe una obsesión estatal de tipificar cada accionar del ciudadano; a esta práctica se suma la descomunal y maliciosa influencia de criterios político-partidarios, así como tendencias populistas-corporativas. La promulgación de nuevas leyes en todos los ámbitos sucede a causa de la falta de capacidad del legislador para sistematizar y sintetizar las normas (Quintero Olivares, 2024).

La población tiene una concepción de excesiva legislación y tienden a gozar de una mentalidad pleitómana; se usan las leyes de reforma política para lograr la aprobación y apoyo del pueblo. A ello se suma el que subsiste el pensamiento generalizado de que las leyes y sanciones son la solución idónea a los problemas sociales. La falta de coordinación en los niveles del gobierno deriva en normas sin consenso y poco aplicables a la realidad boliviana. Una muestra plena de la hiperinflación normativa y un análisis secuencial dará cuenta de los principales cambios del sistema normativo penal, sustantivo y adjetivo (Méndez Rivera & Pérez De la Torre, 2020).

A partir de la Constitución Política del Estado vigente desde 2009, fueron introducidas reformas, en cuantiosos aspectos, a nuestro sistema normativo sustantivo penal.

Así, incontables ejemplos de modificaciones del Código Penal pueden nombrarse: la Ley N° 1768 o Ley de Modificaciones

al Código Penal, que lo eleva a rango de Ley; la Ley N° 2298 o Ley de Ejecución de Penas y Supervisión; la Ley N° 2494 o Ley de Seguridad Ciudadana; la Ley N° 3933 o Ley de Búsqueda, Registro, Información y Difusión de Niños, Niñas y Adolescentes Extraviados; la Ley N° 1970 o Código de Procedimiento Penal; la Ley N° 1700 o Ley Forestal; la Ley N° 1333 o Ley del Medio Ambiente; el Decreto Ley N° 16390; la Ley N° 2033 o Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual; la Ley N° 2625; la Ley N° 3325 o Ley de Trata y Tráfico de Personas y Otros Delitos Relacionados; la Ley N° 3326; la Ley N° 1984 o Código Electoral; el Decreto Ley N° 14379 o Código de Comercio; la Ley N° 1455 o Ley de Organización Judicial; la Ley N° 2445 o Ley de Sustanciación y Resolución de los Juicios de Responsabilidades Contra el Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento; la Ley N° 517 o Ley Sobre Retardación de Justicia; la Ley N° 3160 o Ley Contra el Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley N° 1836 o Ley del Tribunal Constitucional; la Ley N° 1732 o Ley de Pensiones; la Ley N° 3729 o Ley Para la Prevención del VIH-Sida, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que viven con el VIH-Sida; la Ley N° 1687 o Ley de la Medicina Transfusional y Bancos de Sangre; la Ley N° 2492 o Código Tributario Boliviano; la Ley N° 1008 o Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; la Ley N° 1674 o Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica; la Ley N° 1322 o Ley de Derechos de Autor; la Ley N° 045 o Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación; la Ley N° 243 o Ley Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres; la Ley N° 263 o Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas; la Ley N° 348 o Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia; y un cúmulo de leyes que gestión tras gestión atestiguan la hiperinflación normativa en materia penal.

De estas innovaciones legales ampulosas, las más importantes son la Ley N° 004 y la Ley N° 007; la primera determina la irretroactividad e imprescriptibilidad para los delitos de corrupción, pues la Ley N° 004 o Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, ya supone cambios en el sustantivo penal. No solamente intenta frenar los elevados índices de corrupción, sino que modifica la naturaleza jurídica del sistema penal, porque los delitos de corrupción, en esencia y finalidad, son visiblemente contrarios a las prescripciones penales (Ribera, 2011).

Se materializa la búsqueda de la información o averiguación de la verdad aplicando severas sanciones, inclusive por encima de otros delitos que atentan contra bienes jurídicos de mayor alcance y relevancia social, como son los derechos a la vida, a la seguridad jurídica, a la salud, entre otros, que si bien tienen un diferente enfoque de protección, no merecieron una oportuna tutela legal. Interesa también referirse a la Ley N° 007 o denominada Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, del 8 de Mayo de 2010, cuyo objetivo es fortalecer la persecución penal, especialmente endureciendo la detención preventiva; ello, sin embargo, implica que se actúa en desmedro de los derechos y garantías constitucionales reconocidos a favor de todos los ciudadanos (Herrera Añez, 2011b).

Ahora bien, respecto a las reformas procesalistas del sistema penal, destaca la Ley N° 2175 o Ley Orgánica del Ministerio Público del 13 de febrero de 2001. La misma modifica los términos de la audiencia conclusiva, aunque posteriormente fue derogada por la actual Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 260) del 11 de julio de 2012. Luego, la Ley N° 2494 o Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, del 5 de

agosto de 2003, efectúa cambios sobre los riesgos procesales a considerarse en la valoración de las medidas cautelares personales, las medidas sustitutivas a la detención preventiva, las causales de revocación, las apelaciones vinculantes a las medidas cautelares y se incorpora el peligro de reincidencia; en la actualidad, la normativa penal vigente ha derogado la Ley N° 2494 (Castro Dorado, 2025).

La Ley N° 004, en su cuarto capítulo detalla las inclusiones y modificaciones al procedimiento penal. Inicialmente, se incluye el artículo 29 Bis, concerniente a la imprescriptibilidad de casos de delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y casos de grave daño económico. Así, el artículo 91 Bis, con un enfoque inquisitivo, determina la posibilidad de proseguir el juicio en rebeldía para los delitos contenidos en el 24, 25 y siguientes de la Ley N° 004; en paralelo, se altera el artículo 148 Bis, que regula la recuperación de bienes en el extranjero (Herrera Añez, 2011a).

Son plenamente incorporados al sistema procesal penal el artículo 253, referente a la tramitación de incautación en delitos de corrupción, y el 344 Bis sobre el procesamiento en rebeldía por delitos de corrupción. El artículo 37 de la Ley N° 004 determina variaciones al proceso penal; el 90 regula los efectos de la rebeldía; los artículos 366 y 368 regulan la suspensión condicional de la pena y el perdón judicial, respectivamente; el artículo 38 dispone que los delitos de corrupción se acojan a un procedimiento de investigación y juzgamiento conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal (Canedo Chávez, 2024).

De igual forma, la Ley N° 007 altera varios artículos del Código de Procedimiento Penal; verbigracia, el artículo 53,

sobre la sentencia; el 54, inherente a los jueces de instrucción; el 210, que modifica las excusas y recusaciones; el 222, sobre el carácter de las medidas cautelares personales; el 223, para la presentación espontánea; el 226, de la aprehensión por la Fiscalía; el 233, que modula los requisitos para la detención preventiva; y, el 234, en colación al peligro de fuga.

A este catálogo le siguen el artículo 235, que trata sobre el peligro de obstaculización; el 239, respecto de la cesación de la detención preventiva; el 240, de las medidas sustitutivas a la detención preventiva; el 242 con relación a la fianza juratoria; el 243, para la fianza personal; el 252, en mérito a las medidas cautelares reales; el 253, acerca de la solicitud de incautación; el 333, que regula el término de la investigación preliminar; el 301, para el estudio de las actuaciones policiales; el 321, sobre los efectos de la excusa y la recusación; el 323, que permite los actos conclusivos; el 325, que norma la audiencia conclusiva; el 392, conexo al juzgamiento de jueces y, finalmente, el Título V, acerca del procedimiento inmediato para delitos flagrantes (Sotillo Antenaza, 2017).

La Ley N° 045 o Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación del 8 de octubre de 2010, modifica los artículos 20 y 26 del Título II del Libro Primero del Código de Procedimiento Penal, referidos a los delitos de acción privada y la conversión de acciones; estas son nuevas figuras penales (Gómez & Ramos-Martín, 2014).

La Ley N° 243 o Ley Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres, del 22 de mayo de 2012, modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal, implantando el acoso y la violencia política como delitos de acción pública, a instancia de parte (Tula, 2021). La Ley N° 263 o Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, del 31 de julio de 2012, altera los artículos

19 y 282 del Procedimiento Penal, con la transformación de la figura del agente encubierto, el procedimiento para la intercepción y grabación de llamadas telefónicas referidas a delitos de trata y tráfico de personas; además, se modifica la característica no formalista de la denuncia y sobre la imprescriptibilidad de estos delitos (Telleria Escobar, 2017).

Para concluir, la Ley N° 348 o Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, del 9 de marzo de 2013, establece mecanismos procesales de persecución y sanción penal; sin embargo, en el capítulo IV trata las alteraciones a la jurisdicción ordinaria, afectando las atribuciones de las salas en materia penal, y al régimen de suplencias; es más, se modifica la competencia de los juzgados de instrucción y sentencia, y las atribuciones de tribunales de sentencia; los tres últimos en materia de violencia contra las mujeres (Luna, 2024).

La dispersión de estas normas genera por lo menos 413 tipos penales y más de una treintena de leyes. Todas las reformas descritas son la muestra concreta de la falta de políticas públicas y estrategias para el desarrollo de una política criminal en Bolivia; no existe, además, la sostenibilidad práctica de los cambios normativos implementados a partir de las reformas judiciales; entonces, el saneamiento normativo se ha convertido en necesidad abundante del Estado Plurinacional. Las modificaciones que contiene el actual Código Penal lo convierten en un instrumento ineficaz, tampoco es enteramente conocido por abogados y litigantes; muchas leyes o artículos se derogan o abrogan en forma general, pero nadie sabe el estado actual de vigencia de una ley penal.

Bajo este parámetro, la codificación de leyes penales adolece de un factor académico; al momento de proyectarse los códigos sustantivos y adjetivos, se desconoce a los proyectistas; se

prefiere la contratación de personal extranjero.

Tanto el legislador como el codificador no reciben formación académica para proyectar y aprobar normas; entonces, abogados litigantes son los que diseñan una ley, olvidando que la capacitación normativa requiere de especialización. Dicha falencia proviene de las universidades; los contenidos académicos no contemplan métodos y técnicas de proyección normativa, ello condice con que las normas bolivianas carecen de sistematización y codificación propia; de hecho, todo lo discutido hasta ahora lleva a concluir que la política criminal boliviana esté enfocada plenamente en tipificar las conductas ilícitas y emprender procesos, cuando desde la época precolombina se optaba por la conciliación.

La experiencia histórica expuesta es una prueba categórica de que la política criminal del país transitó desde modelos consuetudinarios y comunitarios hasta sistemas codificados y fuertemente positivizados. En cada etapa se observa la tendencia a incorporar normas de forma fragmentaria y reactiva, contradicción que limita una adecuada regulación penal.

La dispersión normativa se acrecienta por la emisión recurrente de leyes especiales, lo que lleva a la sobreproducción legislativa multiplicadora de tipos penales. Por lo expuesto, una política criminal sostenible exige que el legislador nacional priorice la codificación sistemática, siendo esto un instrumento de depuración y síntesis. Afecta bastante la aprobación desmesurada de reformas parciales que responden únicamente a coyunturas políticas o demandas sectoriales; de lo contrario, la persistencia de la hiperinflación normativa derivará en la escasa probabilidad de una nueva reforma penal acorde a los postulados del siglo XXI.

Conclusiones

Los sistemas normativos, a lo largo de la codificación boliviana, expresan rasgos y caracteres propios de las culturas precolombinas para, a posteriori, adecuarse a las figuras regladas extranjeras; de allí que la naturaleza jurídica de las políticas criminales que rigieron en la historia nacional, demuestra que la yuxtaposición, hasta la tercera codificación, aún perpetra los principales cuerpos normativos de Bolivia.

El excesivo control penal tuvo por efecto que inclusive la hiperinflación normativa sea uno de los malestares atenuados, a voluntad del ciudadano y del legislador. De preguntarse el origen, características y naturaleza jurídica particular de cada uno de los enfoques de la política criminal del país, en los párrafos que siguen quedan sintetizados los principales elementos y componentes en los que se sustenta la coexistencia del litigio frente a la solución de conflictos moderada.

La quasi perfección del sistema normativo penal en el periodo incaico derivó en que sus matrices integrantes (delitos, proceso y penas) se condensen en el artículo 8, parágrafo I, de la Constitución Política del Estado. Los principios de Ama Qhilla, Ama Llulla, Ama Suwa, fueron recogidos por el constituyente boliviano y su positivización, en el marco normativo sancionatorio, es concordante con la historia vivida en el incario y la realidad socio-jurídica hoy imperante en Bolivia.

El sistema penal inquisitivo abunda en la etapa colonial; la yuxtaposición de leyes castellanas e indias gobierna el sistema jurídico colombino, a tal punto que la distribución geográfica, en la colonización, incidió para que éstas sean base fundamental en la conformación de instituciones de administración de justicia penal y consientan la aplicación de

sanciones severas a los infractores de prescripciones normativas en el coloniaje español.

Respecto a la fase republicana, la parte sustantiva invoca la legislación española, inapropiada a territorio boliviano; la falta de capacidad legislativa incide en que el primer compilado normativo sea la reproducción de un modelo europeo, su casuismo es la expresión fiel de la poca redacción jurídica en territorio nacional. En cuanto al procedimiento, el derecho adjetivo nace alineado al juicio civil; a pesar de que se subsanan posteriormente, las dificultades procesales y las garantías del debido proceso se reconocen constitucionalmente. La esencia inquisitiva (juzgar, perseguir y castigar al infractor, a criterio y carácter del juez criminal) se mantiene vigente a lo largo de la historia de la República de Bolivia.

Acerca del momento actual, cabe colegir que una tipificación sencilla, bajo la nomenclatura de *nomen iuris*, un sistema mixto, garantista de los derechos que asisten a los acusados y víctimas, además de la persecución y acusación delegada al Ministerio Público, con miras a una adecuada sanción a los infractores, son las principales novedades que introduce el sistema normativo estatal; su primordial dificultad consiste en criminalizar cuanta conducta emerja en la sociedad; la hiperinflación normativa surge en tiempos modernos.

De acuerdo a lo expresado, la trayectoria de la política criminal boliviana confirma que la fortaleza del sistema penal no queda supeditada únicamente a la ampliación de su catálogo de tipos ni en la severidad de las sanciones; es indispensable codificar de manera sistemática sus disposiciones, con el propósito de evitar la proliferación desordenada de normas penales. La persistencia de la dispersión es motivada por factores coyunturales, debiendo diseñarse una política criminal de respuesta punitiva enfocada en la proporcionalidad de las sanciones.

REFERENCIAS

- Agüero-SanJuan, S. (2023). Sistemas normativos y lagunas en el derecho. *Revista de derecho* (Valdivia), 36(1), 383-386. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502023000100383>
- Alarcón Gambarte, M. M. (2020). Constitución vs. Tratados internacionales: La previsión constitucional de la retroactividad penal en Bolivia (p. 1) [Http://purl.org/dc/dcmitype/Text, Universidad de Jaén]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=288828>
- Anaya Ríos, J. L., Anaya Ríos, M. Á., & García Páez, I. (2017). Las resoluciones penales ultra petita, para la protección de los derechos fundamentales en el Código Nacional de procedimientos penales. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 3(7), 55-74. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i7.115>
- Araya-Moreno, J. (2021). ¿Dónde está la política criminal? ¿Cómo estudiarla? Derecho penal y vida cotidiana en estudios sociojurídicos anglosajones. *Estudios Socio-Jurídicos*, 23(2), 101-129. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9437>
- Azócar Prado, R. E. (2017). Acerca de la administración de justicia en la época inka: Un documento de 1582. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*: Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, 9, 249-276.
- Barnechea, C. L. C., Paredes, M. L., Ormeño, G. M. L., & Chávez, J. A. M. (2013). Pease García Yrigoyen, Franklin – “Concepto de derecho entre los Incas”. *Foro Jurídico*, 12, 498-509.
- Bejarano Gerke, G. (2014). Rol y funciones de los jueces ciudadanos en el sistema penal boliviano desde el enfoque psicológico. *Revista IUS*, 8(34), 166-181.

- Berriós-Campos, C. (2020). El camino del ostracismo: La justicia en el mundo andino y la negación de la reciprocidad en Guaman Poma de Ayala. *Letras* (Lima), 91(133), 187-210. <https://doi.org/10.30920/letras.91.133.8>
- Campoverde Nivicela, L. J., Orellana Izurieta, W. G., & Sánchez Cuenca, M. E. (2018). El concepto y las funciones de la acción como elemento de la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(2), Article 2.
- Canedo Chávez, R. F. (2024). Cultura ciudadana transformadora transversal: Una breve mirada al sistema judicial plurinacional de Bolivia. *Latam: revista latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(3), 46.
- Castro Dorado, C. M. (2025). La desnaturalización del principio de excepcionalidad de la detención preventiva en Bolivia: Un análisis jurídico-empírico (2018-2021): The denaturalization of the principle of exceptionality in preventive detention in Bolivia: A legal-empirical analysis (2018-2021). *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 6(2), Article 2. <https://doi.org/10.56712/latam.v6i2.3677>
- Castro-Valdebenito, H. J. (2019). Historiografía de la criminalidad en América Latina. Una trayectoria de diálogos disciplinares y debates regionales*. *Historia Caribe*, XIV(35), 271-308.
- Chairez Zaragoza, J. (2017). Los poderes judiciales locales frente al nuevo Sistema Penal Acusatorio. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 2(5), 15-36. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i5.71>
- Charney, J., & Núñez, M. (2024). Fundamentos normativos del Estado plurinacional: Una reconfiguración de las categorías centrales del constitucionalismo. *Revista Derecho del Estado*, 59, 159-204. <https://doi.org/10.18601/01229893.n59.06>

Colanzi Zeballos, A. (2025). Código Penal Boliviano: Un abordaje criminológico. Amazon Digital Services LLC - Kdp, 2024. https://www.researchgate.net/publication/368450837_ABORDAJE_CRIMINOLOGICO_DEL_CODIGO_PENAL_BOLIVIANO_Publicado_en_la_Revista_DERECHO_PENAL_y_CRIMINOLOGIA_DPyC_Año_XIII_No1_Buenos_Aires_Febrero_2023_Pags_267_a_273

Colmenero, R. B. (2023). Conmemoramos el bicentenario del primer Código Penal español de 1822, de la vida real discutida, y con ello la regulación: “De los que rehúsan al Estado los servicios que le deben”. Exégesis del embrión de los delitos contra la hacienda pública. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, 56, Article 56. <https://doi.org/10.54571/ajee.571>

Cortés Z., J. L. (2020). Los orígenes históricos de las reglas sobre comunicabilidad de las circunstancias modificatorias del Código Penal chileno: Antecedentes en la codificación napolitana y en el derecho romano. Revista de estudios histórico-jurídicos, 42, 499-530. <https://doi.org/10.4067/S0716-54552020000100499>

Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia.

Estruch, D., & Oyarzábal, M. C. (2020). La justicia y la espera en una jurisdicción colonial en los márgenes de la monarquía, San Salvador de Jujuy. Avá, 36, 65-88.

García, G. (2021). Alimentos e imperio: La administración del hambre en comentarios reales de los Incas. Káñina, 45(2), 287-309. <https://doi.org/10.15517/rk.v45i2.48340>

García, M. (2021). La dimensión material de un pueblo de indios: La Estancia de Guaco a través de fuentes judiciales (La Rioja, 1685). Diálogo andino, 64, 21-31. <https://doi.org/10.4067/S0719-26812021000100021>

García Pérez, R. (2017). El estatus jurídico de América en la monarquía española. Revista de historia del derecho, 53, 0-0.

- Gómez, A. M., & Ramos-Martín, J. (2014). Legislación y medios comunitarios: Análisis comparativo de Bolivia y Venezuela. *Palabra Clave*, 17(2), 484-516.
- González Kazén, T. (2020). El sistema jurídico de los pueblos indígenas: Una forma de hacer justicia. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 53(158), 619-650. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2020.158.15631>
- González Monguí, P. E., & Carvajal Martínez, J. E. (2023). La construcción social del enemigo en el imaginario penal. *Novum Jus*, 17(3), 190-213. <https://doi.org/10.14718/novumjus.2023.17.3.7>
- Guerra Orozco, M. C. (2012). «A quien perturbe el orden público le caerá el rigor de las penas, hasta la de muerte». Aproximaciones al tratamiento de la pena capital en el Río de la Plata en la década de 1820. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 17(1), 109-134.
- Hachim Lara, L. (2018). Narrativa y crimen en el periodo colonial: Notas para una discusión. *Literatura y lingüística*, 37, 201-213. <https://doi.org/10.29344/0717621x.37.1379>
- Herrera Añez, W. (2011a). La corrupción en Bolivia. *Revista Boliviana de Derecho*, 12, 289-290.
- Herrera Añez, W. (2011b). Naturaleza y funciones del ministerio público boliviano en la etapa preparatoria [Http://purl.org/dc/dcmitype/Text, Universitat de València]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=184284>
- Ibarra, A. C. (2016). Cultura escrita y justicia penal. El Discurso sobre las penas y otros libros de su época. *Historia mexicana*, 65(4), 1563-1600.
- Iglesias Rábade, L. (2021). Estudio comparado del proceso penal en los derechos castellano e inglés en la Edad Media. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 43, 315-339. <https://doi.org/10.4067/S0716-54552021000100315>

- Kihien, M. M. D. (2022). Aproximación al sistema de justicia en tiempo de los incas. DERECHO, 11(11), Article 11.
- Loris, N. (2021). Algunas consideraciones sobre la disciplina del caso fortuito en el ordenamiento indiano*. Andamios, 18(45), 415-433. <https://doi.org/10.29092/uacm.v18i45.824>
- Luna, E. J. M. (2024). La Aplicación de la Ley 348 en la Violencia Feminicida en Bolivia; Entre Luces y Sombras. Revista Veritas de Difusão Científica, 5(3), Article 3. <https://doi.org/10.61616/rvdc.v5i3.276>
- Machicado, J. (2024). Historia del Derecho Penal Boliviano y sus Reformas. APUNTES JURIDICOSTM. <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/historia-del-derecho-penal-boliviano-y.html>
- Méndez Rivera, J. Á., & Pérez De la Torre, L. Á. (2020). Populismo penal en la prisión preventiva y sociedad civil en ética del consenso. Ciencia jurídica, 9(18 (julio-diciembre 2020)), 153-163.
- Mundo Jurídico. (2018). Historia del Derecho penal Boliviano: Derecho Penal Republicano. https://conceptosjuridicosblog.blogspot.com/2016/02/historia-del-derecho-penal-boliviano_8.html
- Olivares, G. N. (2019). Las capitulaciones de Santa Fe como fundamento histórico y jurídico de la conquista de las Indias. Las capitulaciones como fundamento histórico y jurídico de la conquista de las Indias. Caso: Capitulaciones de Santa Fe. https://www.academia.edu/42187720/Las_capitulaciones_de_Santa_Fe_como_fundamento_hist%C3%B3rico_y_jur%C3%ADcico_de_la_conquista_de_las_Indias
- Pabón Lara, A. F. (2023). Justicia penal y propiedad privada a inicios de la construcción estatal en Colombia. Revista de historia del derecho, 65, 2-2.

- Parra Núñez, F. (2022). Una breve historia sobre la (im) prescriptibilidad penal. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 44, 849-878. <https://doi.org/10.4067/S0716-54552022000100849>
- Pease, F. (1971). Aproximación al delito entre los Incas. *Derecho PUCP*, 29, Article 29. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.197101.004>
- Peralta Ruiz, V. (2020). Parlamentos y soberanías durante la Confederación del general Andrés de Santa Cruz. Chile, Perú y Bolivia, 1835-1839. *Historia* (Santiago), 53(1), 155-181. <https://doi.org/10.4067/S0717-71942020000100155>
- Puma Llanqui, J. S., Incacutipa Limachi, D. J., Incacutipa Limachi, C., Cesar Calsina Ponce, W., Zevallos Yana, J. F., & Esteves Villanueva, Á. R. (2022). Derecho consuetudinario andino en el sistema jurídico peruano. Un abordaje desde la formación universitaria. *Revista de Investigaciones Altoandinas*, 24(4), 267-277. <https://doi.org/10.18271/ria.2022.478>
- Quenta Fernández, J. (2017). El populismo del derecho penal: La necesidad de racionalizar las leyes punitivas populares. *Revista Jurídica Derecho*, 5(6), 133-154.
- Quenta Fernández, J. (2019). La dimensión normológica constitucional del derecho penal. *Revista Jurídica Derecho*, 8(11), Article 11.
- Quintero Olivares, G. (2024). Populismo y derecho penal. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 48, 281-301.
- Ramos Nuñez, C. (2000). La cultura jurídica en la época de la Confederación Perú-Boliviana. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 22, 267-297. <https://doi.org/10.4067/S0716-5455200002200012>
- Ribera, W. R. D. (2011). La Constitución vigente y sus leyes de desarrollo ¿Guardan compatibilidad con la idea estado de derecho? *Revista Boliviana de Derecho*, 11, 6-22.

Rivas Montealegre, R. (2021). La ambigüedad e inaplicabilidad del tipo penal de legitimación de ganancias ilícitas: Bolivia, 25 años de lucha imperfecta. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 18-19, 133-150.

Sabath, J. M. A. (2021). Cultura jurídica en Bolivia: Motor intrínseco del Statu Quo. *Revista Con-Sciencias Sociales*, 13(25), Article 25. <https://doi.org/10.35319/consciencias.202125125>

San Miguel, P. L. (2022). ¿Paradigma de civilización o modelo de tiranía? El Tawantinsuyu y los orígenes de la historiografía latinoamericana. *Historia y grafia*, 58, 199-242. <https://doi.org/10.48102/hyg.vi58.379>

Sánchez Domingo, R. (2012). Las leyes de Burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista. *Revista jurídica de Castilla y León*, 28, 6-55.

Sanjines Tudela, G. N. (2012). Análisis de las actividades delictivas en Bolivia desde la perspectiva económica. *CLIO América*, 6(11), 29-51.

Sotillo Antenaza, A. R. (2017). El debido proceso dentro del sistema penal integral. *Nuevo sistema penal boliviano: Homenaje al Doctor Willman Durán Ribera*, 2017, ISBN 978-99974-66-59-4, págs. 445-468, 445-468. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6142592>

Tellería Escobar, L. (2017). Política policial en Bolivia: Entre la continuidad y el cambio. *Delito y sociedad*, 26(44), 119-159.

Toro Silva, C. A. (2022). El proceso penal en el virreinato de la Nueva Granada, 1739-1810 (juicios por hurtos en la jurisdicción de Santa Fe). *Opinión Jurídica*, 21(45). <https://doi.org/10.22395/ojum.v21n45a10>

- Tula, M. I. (2021). Elecciones y paridad de género en Bolivia. Estudios - Centro de Estudios Avanzados. Universidad Nacional de Córdoba, 46, 55-74.
- Valentin Mballa, L., Copa Pabón, M. V., Valentin Mballa, L., & Copa Pabón, M. V. (2020). Un acercamiento analítico al pluralismo jurídico en Bolivia: Lo Aymara en un panorama multipolar desde la visión de Fernando Untoya. Revista Humanidades, 10(1), 169-183. <https://doi.org/10.15517/h.v10i1.40079>
- Villamor Lucia, F. (1976). La codificación penal en Bolivia [Http://purl.org/dc/dcmitype/Text, Universidad Complutense de Madrid]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=123775>
- Zorrilla, M. S., & Chimbor, D. Z. (2015). El proceso penal en la época incaica: Diferencias entre cumplimiento de penas y juicios divinos. Revista Mexicana de Historia del Derecho, 1-31. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2015.31.10207>

